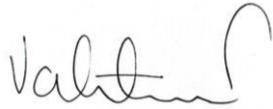


INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre treinta (30 de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las entidades BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA y BANCO FALABELLA, allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, diciembre uno (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2019-00487-00
Ejecutante:	HOLVIM COLOMBIA S.A. NIT. 860.009.808-5
Ejecutado:	HERIBERTO RUIZ ECHEVERRI c.c. 71.673.224

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades financieras; BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA y BANCO FALABELLA, en punto a la materialización de la medida cautelar, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 109 del 02/12/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Diciembre uno (01) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto N°0564 de fecha 02 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar al demandado. Se tiene que;

1. El demandado SEBASTIAN ANTONIO BUITRAGO DAVILA, en agosto treinta y uno (31) de 2022, se notificó en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 – mensaje de datos-; dentro del término de traslado, el demandado no ejerció el derecho a la contradicción y defensa, guardó silencio.

Notificación surtida: 02 de septiembre de 2022

Términos para pagar (5 días): 05, 06, 07, 08 y 09 de septiembre de 2022

Términos para excepcionar (10 días): 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15 y 16 de septiembre de 2022

No se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales acreditados al proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, uno (01) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio: 1248
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicado: 173804089002-2022-00272-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SEBASTIAN ANTONIO BUITRAGO DAVILA
C.C. 10.189.126

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N°. 0564 de fecha dos (02) de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue personal el día 31 de agosto del avante, surtiéndose la misma el 02 de septiembre de 2022; en cumplimiento a lo dispuesto en la ley 2213/2022; sin que la parte ejecutada ejerciera el derecho a la defensa y la contradicción, los demandados guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, pues, una vez notificada en debida forma, esto es, a través de la notificación personal, en virtud a la ley 2213/2022, ninguna oposición se adujo al respecto y, mucho menos, demostró el pago.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propuso excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

a) Por \$3.099.980,00, por concepto de la cuota en mora vencida el 23/03/22.

b) Por los intereses moratorios de la cuota en mora desde el día siguiente del vencimiento y hasta cuando el pago se verifique a la tasa del bancario corriente que certifica la superintendencia bancaria de conformidad con el art.884 del Cód de Co., durante todo el periodo del retardo.

c) Por \$24'800.000,00, como capital acelerado.

d) Por los intereses moratorios del capital acelerado desde el día siguiente al de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique a la tasa del bancario corriente que certifica la superintendencia bancaria de conformidad con el art.884 del Cód de Co., durante todo el periodo del retardo.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 02 de agosto de 2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A. (NIT.890.903.938-8)**, a través de apoderado judicial, tal y

como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 02 de agosto de 2022, en frente al señor **SEBASTIAN ANTONIO BUITRAGO DAVILA (C.C.10.189.126)**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$1.395.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4º del artículo 5º en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0109 del 02/12/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez informándole que, el apoderado de la parte demandante solicita emplazar al demandado, atendiendo a que desconoce el actual lugar de habitación y de trabajo de este, pese a la búsqueda realizada en Cámara de Comercio y la DIAN.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, diciembre uno (01) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio: No. 01244
Radicado: 173804089002-2022-00416-00
Proceso: PROCESO DECLARATIVO -PRESCRIPCION EXTINTIVA DE OBLIGACION DE MUTUO Y DE LA GARANTIA HIPOTECARIA ACCESORIA
Demandante: PAULO CESAR BULLA BOCANEGRA C.C. 10.181.352
Demandado: LUIS GUILLERMO ZULUAGA JARAMILLO C.C.19.121.371

I. OBJETO

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, consistente en el emplazamiento del demandado **LUIS GUILLERMO ZULUAGA JARAMILLO C.C. 19.121.371**, por cuanto se desconoce domicilio y lugar de trabajo, lo cual genera la imposibilidad para realizar la notificación personal del auto que ADMITE demanda en su contra.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario y atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, puede advertirse que desde la presentación de la demanda, la parte interesada había indicado que se desconoce dirección electrónica y física para notificar al demandado **LUIS GUILLERMO ZULUAGA JARAMILLO C.C. 19.121.371**. En este evento, y teniendo en cuenta lo anotado, es pertinente, ordenar el emplazamiento del señor demandado **LUIS GUILLERMO ZULUAGA JARAMILLO C.C. 19.121.371**, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso; en consonancia con la reciente Ley 2213 del año 2022, esto

es, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **durante el término de quince (15) días**. Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación del *Curador Ad-Litem*.

Por secretaría, elabórese el emplazamiento y publíquese en el registro correspondiente durante el tiempo ya señalado.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del señor demandado **LUIS GUILLERMO ZULUAGA JARAMILLO C.C. 19.121.371**, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso; en consonancia con la reciente Ley 2213 del año 2022; dentro del proceso **DECLARATIVO PRESCRIPCION EXTINTIVA DE OBLIGACION DE MUTUO Y DE LA GARANTIA HIPOTECARIA ACCESORIA**, instaurado por apoderado judicial del señor **PAULO CESAR BULLA BOCANEGRA**.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, que se publicará, tal y como indica la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0109 del 02/12/2022

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, por cuanto a la fecha no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación del demandado. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, uno (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00463-00
Ejecutante:	WILLIAM BERNAL TRIANA C.C. 10.172.062
Ejecutados:	FERNANDO ACEVEDO QUINTERO C.C. 19.395.933 RICARDO ARIAS MURILLO C.C. 10.267.817

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación a los demandados; en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación a los demandados, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de

¹ "... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)"

treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Sí bien la parte ejecutante aporto al despacho guías de correo certificado, las mismas fueron devueltas por la empresa postal, indicando “*la persona no reside en la dirección suministrada*”

Así mismo, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por el señor **WILLIAM BERNAL TRIANA (C.C. 10.172.062)**, en contra del señor **FERNANDO ACEVEDO QUINTERO (C.C. 19.395.933)** y el señor **RICARDO ARIAS MURILLO (C.C. 10.267.817)**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal de los demandados.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, por cuanto a la fecha no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación del demandado. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, uno (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00464-00
Ejecutante:	WILLIAM BERNAL TRIANA C.C. 10.172.062
Ejecutado:	EDGAR GARZON BELTRAN C.C.3.033.745

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación al demandado; en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación al demandado, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar

¹ "... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)"

si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Sí bien la parte ejecutante aportó al despacho guía de correo certificado, la misma fue devuelta por la empresa postal, indicando *“la persona no reside en la dirección suministrada”*

Así mismo, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por el señor **WILLIAM BERNAL TRIANA (C.C. 10.172.062)**, en contra del señor **EDGAR GARZON BELTRAN (C.C.3.033.745)**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal de los demandados.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0109 del 02/12/2022